



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 1030

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de diciembre de 2015

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se expiden normas en materia de titulación de predios urbanos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Principios y Definiciones

Artículo 1°. Créase la Notaría Cero como programa adscrito a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 2°. En los municipios donde se ha adoptado la política pública de legalización de asentamientos subnormales precarios, los notarios expedirán de manera gratuita la Escritura Pública en los siguientes casos:

- Licencia de subdivisión y liquidación de la comunidad en los casos donde el predio de mayor extensión sea de propiedad de una comunidad por porcentaje;
- Licencia de subdivisión cuando el predio esté en cabeza de una persona jurídica de derecho privado o una persona natural;
- Protocolizar el reconocimiento de la construcción previo trámite en las curadurías.

Parágrafo.

i. Los actos de titulación que realicen los notarios se someterán a reparto por parte de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

ii. Los municipios serán responsables de adelantar los procesos de pertenencia en caso de que se requiera.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de 1991 establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana, en la solidaridad y en la prevalencia del interés general. De tal manera que el Estado no solo se basa en el principio de legalidad, sino también en un Estado Social, que rompe el esquema clásico de la igualdad formal, para proyectarse en la efectividad de la igualdad material, promoviendo, las condiciones mínimas materiales de existencia de los individuos.

Asimismo, la Carta Política señala que, entre los fines esenciales del Estado, están servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes contemplados en la Constitución.

Por su parte, el artículo 209 de la Constitución Política de 1991 dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad. Para materializar estos principios, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En virtud de lo anterior, nuestro Estado de Derecho obliga a las autoridades a dinamizar todo un conjunto de acciones positivas tendientes a hacer efectivos los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en el bloque de Constitucionalidad, entre estas, las acciones tendientes a materializar el derecho a una vivienda digna.

El derecho que tiene toda persona de lograr un nivel de vida adecuado que le garantice una vivienda digna aparece contemplado en casi todas las Constituciones de las Naciones; en Colombia, la Constitución Política de 1991 reconoce en el artículo 51 el derecho que les asiste a todos los colombianos de tener una vivienda digna, así: “Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá pla-

Proyecto de Ley presentado por

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara

nes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.

De acuerdo con la redacción de este artículo, se distinguen varios aspectos relacionados con este derecho: Primero, se hace evidente el reto que tienen las autoridades estatales para fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, pues son notorias la crisis de vivienda que presenta actualmente el país y la precariedad en que viven muchas familias por la carencia de condiciones dignas en sus hogares.

Por ello, el Estado debe promover planes de vivienda de interés social para hacer efectivo el derecho a la vivienda digna, teniendo en cuenta que uno de los pilares fundamentales de la Constitución radica en que Colombia es un Estado Social de Derecho; ello no se limita a proclamar la igualdad de las personas frente a la ley, sino que el Estado se erige a sí mismo como protector y garante de todos los derechos sociales de todos los colombianos, buscando no solo una igualdad formal sino una igualdad material.

En ese orden de ideas, para la Corte Constitucional el derecho a la vivienda digna no puede desconocerse, ya que este guarda estrecha relación con la dignidad humana, por ser la vivienda una necesidad humana básica que debe ser satisfecha al individuo para que pueda desarrollar su proyecto de vida en condiciones dignas, que no solo implica tener un techo, sino que la vivienda sea segura, con condiciones de salubridad y con servicios públicos. La dignidad que se predica de este derecho no se reduce a una concepción ideal, sino que involucra la noción de habitabilidad; se espera que la vivienda tenga unas condiciones salubres, funcionales y seguras, comportando responsabilidad de estabilidad, calidad, titularidad por parte del Estado y de los urbanizadores.

El acelerado incremento de la informalidad y la precariedad ambiental, urbanística y socioeconómica que caracteriza el desarrollo urbanístico de las ciudades hacen parte de la realidad colombiana y generan en gran medida focos de inseguridad, marginalidad y violencia en sectores como las periferias. Tal situación suele estar asociada a factores como la pobreza, la violencia, el desplazamiento forzado, los desastres naturales, entre otros.

Lo anterior se manifiesta con la aparición de asentamientos humanos conformados por viviendas de interés social, quienes adquieren en la mayoría de los casos de forma ilegal la tenencia del suelo; estas dificultades vienen acompañadas con problemas de inestabilidad, amenaza y riesgo del suelo que habitan, ya que muchos de estos asentamientos se encuentran establecidos en los bordes de la escarpa o en áreas de protección ambiental.

Los asentamientos humanos provienen de desarrollos urbanísticos no planificados, es decir, que no cumplieron con los requisitos de ley a los cuales se somete toda construcción legal, esto es, tramitar una licencia de construcción o urbanización y acatar las obligaciones que de ella se derivan, como lo son modificación, demolición de edificaciones, loteo o subdivisión de predios, el reforzamiento estructural, aplicar las normas de sismorresistencia, respetar aislamientos, áreas de cesión, perfiles viales, intervención y ocupación del espacio público, lo anterior, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación.

Por el contrario, los asentamientos humanos en la mayoría de los casos son promovidos por un urbanizador

ilegal, que por lo general es el propietario del terreno, quien a partir de un esquema básico de loteo, realiza la venta de los predios a personas de escasos recursos económicos, quienes desconocen las normas urbanísticas para la construcción y aquellas relacionadas con la transferencia del derecho de dominio de la propiedad, aprovechándose de la buena fe de sus compradores. La mayoría de las personas que adquieren estos terrenos cuentan simplemente con promesas de venta de los predios o con algún documento privado de pago de anticipos que entregaron para asegurar la compra del lote.

Estos desarrollos urbanos al margen de los lineamientos del ordenamiento territorial presentan una serie de problemáticas que no solo radican en la densificación de la vivienda autoconstruida sin las condiciones técnicas que garanticen su sustentabilidad ambiental, funcional y frente a las amenazas naturales, sino que constituyen una cadena de degradación urbana por la falta de acceso a la infraestructura vial en algunos sectores y el bajo o nulo suministro de servicios públicos domiciliarios. Aunado a esto, es evidente que al no existir procesos de planificación urbana en aquellos asentamientos subnormales, no hay generación de espacio público suficiente y digno que le permita a la población de escasos recursos económicos acceder fácilmente a la recreación, acentuando las condiciones de marginalidad y reduciendo el bienestar social de sus habitantes.

Debido a los inconvenientes que generan los asentamientos en las ciudades, la acción del Estado para dar solución a esta problemática ha sido la formulación de la política de legalización de asentamientos humanos por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través del Decreto número 1600 de 2005, el cual fue derogado por el artículo 136 del Decreto número 564 de 2006 y este a su vez fue derogado por el Decreto Nacional 1077 de 2015.

Las disposiciones sobre la legalización de asentamientos humanos del Decreto Nacional 1077 de 2015 son empleadas por los entes territoriales cuando porciones de tierra vienen siendo ocupadas y urbanizadas irregularmente, sin mediar el licenciamiento urbanístico contemplado en la ley para desarrollar proyectos de vivienda, por lo que la legalización de estos asentamientos constituye una herramienta de gestión del uso del suelo para los municipios y distritos que han sufrido procesos urbanísticos anormales de hecho.

El proceso de legalización se consolida con la expedición de una resolución por parte de la autoridad administrativa competente; en ella se determina si se legaliza o no el asentamiento humano. Además contendrá el reconocimiento oficial del asentamiento, la reglamentación urbanística a la que deberá someterse, la aprobación de los planos correspondientes y las acciones de mejoramiento barrial. En ese orden de ideas, la resolución de legalización es la licencia de urbanización para poder adelantar en las notarías los procesos de titulación de predios particulares.

La ley 1001 de 2005, reglamentada por el Decreto Nacional 4825 de 2011, ordena a las entidades públicas del orden nacional a ceder a título gratuito los terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente por vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001. La finalidad de dicha ley estuvo orientada a

incluir y ejecutar los procedimientos para la formalización de la propiedad y el mejoramiento de las condiciones de vida, garantizando de esta forma el acceso a la vivienda digna.

Sin embargo, no toda invasión u ocupación ilegal se hace en predios fiscales; esta también se ha realizado en predios que pertenecen a particulares cuyos mecanismos para realizar la titulación deben efectuarse ante los notarios o ante los jueces civiles en caso de tener que adelantar procesos de pertenencia. En el primer caso, los gastos notariales y de registro resultan onerosos para los poseedores de aquellas viviendas, quedando inconclusos los procesos de legalización de los barrios por la falta de recursos para la formalización de los títulos.

El presente proyecto de ley pretende que los municipios donde se haya adoptado la política pública de legalización de asentamientos humanos y curaduría cero, las notarías del respectivo municipio expidan de manera gratuita la escritura pública de titulación de predios particulares y la que realiza el cambio de lote a vivienda cuando se ha expedido la licencia de reconocimiento de la edificación con el fin de formalizar la propiedad individual de cada familia, lo cual le permitirá al propietario aplicar a los programas de mejoramiento de vivienda, tener acceso a créditos o enajenar la vivienda, generando de esta manera estabilidad y progreso para las familias.

Además, este proyecto en caso de convertirse en ley de la República les reportaría importantes beneficios económicos a los entes territoriales, debido a que la titulación de estos predios generaría un aumento en la base catastral del municipio, lo cual contribuiría a aumentar el recaudo del impuesto predial unificado; por lo tanto, esta iniciativa en vez de generar un gasto a los municipios, con el proyecto en mención se espera generar ingresos adicionales para el mismo.

Cabe anotar que durante la visita realizada por el Presidente de la República Juan Manuel Santos Calderón a la ciudad de Bucaramanga, departamento de Santander, en el acto del Programa “Presidente en las Regiones”, en los días 21 y 22 del mes de agosto del año 2015, se comprometió públicamente, junto con el Superintendente de Notariado y Registro, a implementar un programa social encaminado a favorecer a la población más vulnerable del país, con la creación de la Notaría Cero en todo el territorio nacional con carácter de gratuidad para los asentamientos precarios que hicieron parte del proceso de legalización de asentamientos humanos de que trata el Decreto Nacional 1077 de 2015. El programa Notaría Cero tiene por objeto realizar la titulación de predios particulares de manera gratuita e incidir de manera directa en que las familias de estratos 1 y 2 dignifiquen su vivienda y, por ende, su calidad de vida.

Firma:

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
 Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El 3 de diciembre del año 2015 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 174 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Miguel Ángel Pinto Hernández*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se elimina el requisito de libreta militar para acceder al derecho al trabajo y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley en cuestión fue presentado en la Secretaría de la Cámara en julio 20 de 2015, por los honorables Representantes Inti Raúl Asprilla Reyes, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Sandra Liliana Ortiz Nova, Óscar Ospina Quintero, Ana Cristina Paz Cardona, Ángela María Robledo Gómez y por los honorables Senadores Antonio Navarro Wolff, Claudia López Hernández, Iván Leonidas Name, Jorge Eliéser Prieto y Jorge Iván Ospina.

El 11 de agosto de 2015, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima designó como ponentes a Rafael Eduardo Paláu Salazar (Coordinador Ponente), Álvaro López Gil, José Élvor Hernández Casas y Óscar Ospina Quintero.

En este orden de ideas, procedemos a rendir informe de ponencia positiva, previas algunas consideraciones destinadas a revisar, ampliar y profundizar las que

ya fueron tenidas en cuenta en la exposición de motivos por los autores.

2. COMPETENCIA

El proyecto de ley está en consonancia con los artículos 150, 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y unidad de materia.

Asimismo, está en línea con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa parlamentaria.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley cuenta con seis (6) artículos, a saber:

Artículo 1°. Objeto;

Artículo 2°. Presentación tarjeta de reservista;

Artículo 3°. Modifica el artículo 37 de la Ley 48 de 1993;

Artículo 4°. Trámite de la expedición de la libreta militar;

Artículo 5°. Artículo Transitorio: condonación de multas y sanciones.

Artículo 6°. Vigencia.

El proyecto de ley tiene como objeto derribar uno de los más duros obstáculos con los que día a día se encuentran miles de jóvenes al momento de ingresar al mercado laboral, ya sea este público o privado. Dicho obstáculo corresponde a la prohibición de vinculación laboral que fue creada por el artículo 37 de la Ley 48 de 1993, conforme a la cual ninguna empresa o entidad pública, privada, nacional o extranjera puede realizar vinculación laboral con un ciudadano que no haya resuelto su situación militar.

Ello ha llevado a que miles de jóvenes que están empezando su vida laboral, ya sea porque han terminado una carrera profesional o tecnológica, o porque necesitan trabajar para poder solventarse su estudio u otras necesidades básicas, propias o de su familia, no hayan podido vincularse formalmente a empleos dignos, y tengan que hacer todo tipo de periplos para poder obtener un sustento económico; entonces, generalmente son discriminados laboralmente, por no haber obtenido una libreta militar, lo que los lleva, por sus circunstancias personales, a tener que aceptar unas condiciones laborales indignas.

Evidentemente, este tipo de problemas afecta principalmente a los ciudadanos de más bajos ingresos económicos y a un grueso de familias de clase media que no tienen los recursos para poder solventar los costos que genera la expedición de la libreta militar y la obtención de todos los documentos que se requieren para ello; además, lo que resulta ser mucho más contradictorio es que el Estado Colombiano no les permite a esos jóvenes poderse vincular laboralmente; ello les permitiría generar los recursos económicos con los cuales podrían pagar el valor de la cuota de compensación militar y así resolver el “problema” de la libreta militar. Cual si esto fuera poco, estos jóvenes en muchos casos se ven obligados a evadir dicha obligación por no contar con los recursos económicos para solventarla, teniendo que soportar además una serie de multas, penalidades y sanciones de tipo pecuniario que comienzan a acumularse en el tiempo, por lo que muchos de ellos, antes de cumplir los 25 años ya tienen una altísima deuda económica con el Estado.

Este hecho que permanentemente afecta a nuestros jóvenes y hasta a personas de edad media tiene implicaciones sociales que contribuyen a que muchos de ellos deban permanecer en la informalidad laboral y, en el peor de los casos –ante la ausencia de oportunidades–, tengan que recurrir a actividades ilícitas como modus vivendi, por lo que hasta aquí resulta –cuando menos– conveniente eliminar este tipo de barreras que dificultan el acceso laboral digno de miles de colombianos.

Según los últimos datos emitidos por el Departamento Nacional de Estadística (DANE), el 43% de los colombianos en edad laboral obtiene ingresos económicos de actividades informales, lo que significa que cerca de veinte millones de personas en Colombia se encuentran en la informalidad laboral. También resulta importante sumar a esta preocupante cifra la tasa de desempleo en Colombia, que para el último trimestre –marzo a mayo de 2015– se situó en 8.9% de la población en edad de trabajar, es decir cerca de tres millones cuatrocientas mil personas se encuentran desempleadas.

Dentro de esas cifras citadas, se encuentran los jóvenes que no pueden acceder al mercado laboral a causa de la prohibición creada por la Ley 48 de 1993. La población sin posibilidad de acceder a relaciones dig-

nas y formales de empleo asciende a quinientos sesenta y cinco mil (565.000) jóvenes entre los 18 y 28 años, cifra alarmante si se tiene en cuenta que además la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su informe sobre “*Youth unemployment rates across the world*” sitúa a Colombia –20.5%– como uno de los países con mayor tasa de desempleo en jóvenes de la Centro y Suramérica, solo superados por países como: Jamaica (35.5%), República Dominicana (29.9%), Puerto Rico (27.3%), Guyana (23.9%) y Surinam (22.5%).

En cuanto respecta a la consideración de orden Constitucional que sustenta el presente proyecto, resulta importante tener en cuenta que el derecho fundamental al trabajo tiene una preponderante posición dentro de la Carta Política de 1991: Desde el preámbulo se perfila como un valor teleológico esencial de la Constitución; en el artículo 25 superior, se dispone: “Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas” y en el último inciso del artículo 53 se consagra que: “La ley, los contratos, los acuerdos y los convenios del trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores” (subrayado fuera de texto). Además el derecho al trabajo tiene una doble connotación como elemento preponderante de interpretación por su calidad de Derecho Humano reconocido en el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, especial relevancia que se otorga a través del Bloque de Constitucionalidad del artículo 93 de la Carta.

4. MARCO CONSTITUCIONAL

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

5. MARCO JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional en varias decisiones de las que vale la pena resaltar la sentencia C-055 de 1999. La corte también ha tenido la oportunidad de estudiar –en sede de tutela– la incidencia que tiene el servicio militar en el ejercicio del Derecho Fundamental al Trabajo, en la sentencia T-476 de 2014 señaló:

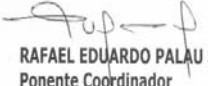



“Implica una regulación fundada en la libertad para seleccionar, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona, dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía (...) este derecho, además, comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador”.

De esto se desprende que el legislador tiene la obligación de eliminar todo tipo de barreras que impidan a los colombianos un ejercicio libre, digno y justo del Derecho Fundamental al Trabajo, tal y como pasa con la prohibición contenida en la Ley 48 de 1993.

6. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, nos permitimos rendir Informe de Ponencia favorable para primer debate ante a la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, Proyecto de ley número 002 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se elimina el requisito de libreta militar para acceder al derecho al trabajo y se dictan otras disposiciones*, junto con el pliego de modificaciones propuesto y solicitamos a los honorables Representantes proceder a su discusión y aprobación.

De los honorables Representantes,

 RAFAEL EDUARDO PALAU S. Ponente Coordinador H.R. del Valle del Cauca Partido de la U.	 ALVARO LÓPEZ GIL Ponente H.R. del Valle del Cauca Partido Conservador
 JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS Ponente H.R. del Tolima Partido Conservador	 OSCAR OSPINA QUINTERO Ponente H.R. del Cauca Partido Alianza Verde

7. MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de ley número 002 de 2015 Cámara	Modificaciones propuestas para primer debate
<i>por medio del cual se elimina el requisito de libreta militar para acceder al derecho al trabajo y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por medio de la cual se modifica el artículo 36 de la Ley 48 de 1993.</i>
Artículo 1°. <i>Objeto:</i> La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso al derecho fundamental al trabajo de los colombianos que no hayan podido resolver su situación militar, así como también materializar los principios de equidad, buena fe, eficacia, eficiencia, celeridad y proporcionalidad, en los trámites necesario para resolver la situación militar y liquidar la cuota de compensación militar.	Artículo 1°. <i>Objeto:</i> La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso al derecho fundamental al trabajo de los colombianos que no hayan podido resolver su situación militar.

Proyecto de ley número 002 de 2015 Cámara	Modificaciones propuestas para primer debate
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 48 de 1993, el cual quedará así: Artículo 36. <i>Presentación tarjeta de reservista:</i> Ninguna entidad pública o privada podrá exigir a los particulares la presentación de la libreta militar, para ningún trámite civil o administrativo que adelanten ante estas.	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 48 de 1993, el cual quedará así: Artículo 36. <i>Presentación tarjeta de reservista provisional militar.</i> Los colombianos hasta los 50 años de edad están obligados a definir su situación militar. No obstante, las entidades públicas o privadas no podrán exigir a los particulares la presentación de la libreta militar, correspondiéndoles a estas la verificación del cumplimiento de esta obligación en coordinación con la autoridad militar competente únicamente para los siguientes efectos: a) Celebrar contratos con cualquier entidad pública; b) Ingresar a la carrera administrativa; c) Tomar posesión de cargos públicos y de elección popular para las corporaciones públicas, y d) Obtener grado profesional en cualquier centro docente de educación superior, técnica o tecnológica. Parágrafo primero. En todo caso, si un ciudadano desea ingresar a la vida laboral, cualquiera sea la forma de vinculación y no ha resuelto su situación militar, este no será objeto de rechazo; las entidades públicas o privadas podrán incorporarlo, condicionado a la firma de un acta de compromiso, para que dentro del término de un año contado a partir de la vinculación laboral o contractual, resuelva su situación militar, so pena de incurrir en sanciones, tanto para las entidades públicas o privadas por su verificación como para el ciudadano por su incumplimiento, lo cual deberá ser reglamentado por el Gobierno nacional. Lo anterior no configura cláusula de permanencia laboral. Parágrafo segundo. El acta de compromiso de que trata el parágrafo anterior se deberá registrar ante el Distrito Militar respectivo.
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 48 de 1993, el cual quedará así: Artículo 37. <i>Prohibición de acreditación de libreta militar para las vinculaciones laborales o contractuales.</i> Ninguna empresa nacional o extranjera, oficial o particular, establecida o que en lo sucesivo se establezca en Colombia, podrá exigir, como requisito para celebrar una vinculación laboral o contractual, la presentación de la libreta militar u algún otro medio similar para corroborar la situación militar del aspirante, ni tampoco podrá establecerse ningún tipo de discriminación a causa de la situación militar de este.	Elimínese el artículo 3°.
Artículo 4°. <i>Trámite de la expedición de la libreta militar.</i> Las autoridades militares encargadas de la tramitación y expedición de las libretas militares, deberán observar las siguientes reglas:	Elimínese el artículo 4°.

Proyecto de ley número 002 de 2015 Cámara	Modificaciones propuestas para primer debate
<p>1. Entre la solicitud de expedición de la libreta militar que reúna todos los requisitos de ley y la expedición del documento de libreta militar, no podrá transcurrir más de un (1) mes, so pena de incurrir en causal de mala conducta.</p> <p>2. La base gravable de la cuota de compensación militar será la determinada en el párrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1184 de 2008, para los inscritos que se encuentre casados o con unión marital de hecho, o tengan descendencia, o acrediten ser económicamente autosuficientes.</p> <p>3. La base gravable de la cuota de compensación militar, cuando se acredite sumariamente que solamente uno de los padres responde económicamente por el inscrito, será la que corresponda únicamente a este.</p> <p>4. Todas las multas y sanciones pecuniarias de que tratan la Ley 48 de 1993 y la Ley 1184 de 2008, tendrán un término de prescripción de dos años contados a partir de las fechas en que se causaron.</p>	
<p>Artículo 5°. <i>Artículo transitorio: condonación de multas y sanciones.</i> Durante los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las personas que resuelvan su situación militar y paguen la cuota de compensación militar, quedaran condonadas del pago de todas las multas y sanciones que se hubieren generado conforme con lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 48 de 1993 y el párrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1184 de 2008.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Condonación de pago de multas.</i> Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Defensa Nacional, en un término de seis (6) meses después de promulgada esta ley, determinarán una amnistía para que a las personas que paguen la cuota de compensación militar se les condone del pago de las multas y sanciones que se hubieren causado conforme con lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 48 de 1993 y el párrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1184 de 2008.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2015
CÁMARA**

por medio de la cual se modifica el artículo 36 de la Ley 48 de 1993.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso al derecho fundamental al trabajo de los colombianos que no hayan podido resolver su situación militar.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 48 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 36. *Presentación tarjeta de reservista provisional militar.* Los colombianos hasta los 50 años de edad están obligados a definir su situación militar. No obstante, las entidades públicas o privadas no podrán exigir a los particulares la presentación de la libreta militar, correspondiéndoles a estas la verificación del cumplimiento de esta obligación en coordinación con la autoridad militar competente únicamente para los siguientes efectos:

- a) Celebrar contratos con cualquier entidad pública;
- b) Ingresar a la carrera administrativa;
- c) Tomar posesión de cargos públicos y de elección popular para las corporaciones públicas, y
- d) Obtener grado profesional en cualquier centro docente de educación superior, técnica o tecnológica.

Parágrafo 1°. En todo caso, si un ciudadano desea ingresar a la vida laboral, cualquiera sea la forma de vinculación y no ha resuelto su situación militar, este no será objeto de rechazo; las entidades públicas o privadas podrán incorporarlo, condicionado a la firma de un acta de compromiso, para que dentro del término de un año contado a partir de la vinculación laboral o contractual, resuelva su situación militar, so pena de incurrir en sanciones, tanto para las entidades públicas o privadas por su verificación como para el ciudadano por su incumplimiento, lo cual deberá ser reglamentado por el Gobierno nacional.

Lo anterior no configura cláusula de permanencia laboral.

Parágrafo 2°. El acta de compromiso de que trata el párrafo anterior se deberá registrar ante el Distrito Militar respectivo.

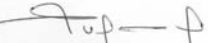
Artículo 3°. *Condonación de pago de multas.* Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Defensa Nacional, en un término de seis (6) meses después de promulgada esta ley, determinarán una amnistía para que a las personas que paguen la cuota de compensación militar se les condone del pago de las multas y sanciones que se hubieren causado conforme con lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 48 de 1993 y el párrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1184 de 2008.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.


De los honorables Representantes,

De acuerdo con lo expuesto, los suscritos ponentes solicitamos dar primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 002 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se elimina el requisito de libreta militar para acceder al derecho al trabajo y se dictan otras disposiciones.*


De los honorables Representantes,




RAFAEL EDUARDO PALAU S.
Ponente
H.R. del Valle del Cauca
Partido de la U.



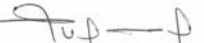
ALVARO LÓPEZ GIL
Ponente
H.R. del Valle del Cauca
Partido Conservador




JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS
Ponente Coordinador
H.R. del Tolima
Partido Conservador




OSCAR OSPINA QUINTERO
H.R. del Cauca
Partido Alianza Verde




RAFAEL EDUARDO PALAU S.
H.R. del Valle del Cauca
Partido de la U.



ALVARO LÓPEZ GIL
H.R. del Valle del Cauca
Partido Conservador



JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS
H.R. del Tolima
Partido Conservador



OSCAR OSPINA QUINTERO
H.R. del Cauca
Partido Alianza Verde

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 069 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública para la salud bucodental en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Doctor

VÍCTOR RAÚL YEPES

Secretario Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 069 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública para la salud bucodental en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 069 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública para la salud bucodental en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Los suscritos ponentes designados para primer debate al Proyecto de ley número 069 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública para la salud bucodental en Colombia y se dictan otras disposiciones*, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Rafael Romero Piñeros, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 594 de 2015, y en cumplimiento del artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir el informe de ponencia correspondiente, previas algunas consideraciones destinadas a revisar, ampliar y profundizar las que ya fueron tenidas en cuenta en la exposición de motivos por el autor.

En este orden de ideas, sometemos a consideración de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el presente informe de ponencia, que está compuesto por cinco (5) apartes, de la siguiente manera:

I. Antecedentes

El 12 de agosto de 2015, ante la Secretaría de la honorable Cámara de Representantes de la República se radicó el Proyecto de ley número 069 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública para la salud bucodental en Colombia y se dictan otras disposiciones*, el cual fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 594 de 2015; posteriormente fueron designados ponentes los honorables Representantes Rafael Romero Piñeros y Óscar Ospina Quintero.

II. Objeto y justificación del proyecto

Esta iniciativa legislativa busca establecer como un derecho fundamental la salud oral en Colombia, lo anterior teniendo en cuenta que en materia de salud oral falta acceso oportuno y hay baja calidad, lo cual ha generado un panorama desfavorable para la salud oral en nuestro país.

Tomando como referente una muestra representativa en Bogotá, según cifras reportadas por la dirección de Salud Pública, se puede deducir que el estado de higiene oral en Colombia es precario; la muestra indica que el 88.4% de los habitantes tiene una higiene oral deficiente, el 7.7 % se clasifica en estado regular y tan solo el 2.9% de los colombianos tiene una buena salud oral. (Ministerio de Salud y Protección Social).

El último estudio nacional de salud bucal (Ensab III) realizado en Colombia encontró grandes diferencias en las condiciones orales entre los diversos grupos de población: Los menores de 12 años han logrado un cambio positivo en el estado de salud oral, pero no ocurre lo mismo para los grupos de mayor edad, donde 89% de las personas entre 15 y 19 años y 95% de los mayores de 20 años presentaron historia de caries; lo anterior nos indica que con la mayoría de edad se pierden el interés y los hábitos de prevención. Por otro lado, el 92% de los colombianos presentaron algún signo de enfermedad de las encías y llama, aun más, la atención que el 61% de los mayores de 12 años presentaron sangrado y cálculos dentales simultáneamente.

El índice COP-d mide el promedio de dientes afectados por persona; de acuerdo con este indicador Colombia se encuentra clasificada por la Organización Mundial de la Salud entre los países con alto índice de caries, es decir con un problema de importancia de salud pública; al compararse con indicadores mundiales de países como Alemania, Australia o Bélgica, se evidencia lo lejos que estamos de alcanzar un óptimo nivel de salud oral si no se toman medidas al respecto.

En el año 2006, el 47º Consejo Directivo de la OPS acordó abordar el Plan Decenal de Salud Bucodental para las Américas; planteaba finalizar la agenda inconclusa y recomendaba garantizar equidad y accesibilidad a servicios de salud oral para los niños, niñas y jóvenes, mujeres gestantes, discapacitados y pacientes que padecen VIH.

Estos elementos no han sido desarrollados plenamente en Colombia, debido a la fragmentación de los servicios de salud en general y en especial de la salud oral en donde las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios no alcanzan los indicadores de cumplimiento de las actividades promocionales y preventivas en salud oral y de atención a la gestante definidas en la Resolución 412 de 2000.

III. Presentación del articulado

El presente proyecto de ley consta de veinticinco (21) artículos distribuidos en cinco títulos, a saber:

El Título I corresponde a las disposiciones generales enmarcando los primeros tres (3) artículos en los cuales se encuentra el objeto, las definiciones y el establecimiento del derecho a la salud oral, respectivamente.

El Título II enmarca los artículos comprendidos entre los artículos 4º y 10 que nos hablan sobre gestión integral, lineamientos que deben regir la política pública de salud, las intervenciones para la promoción en salud bucodental, las intervenciones colectivas (PIC), las intervenciones individuales (POS), la progresividad del derecho y la evaluación en la atención en la salud bucodental.

Por su parte, el Título III contiene los artículos comprendidos entre los artículos 11 y 15 en los cuales se establece la atención integral en salud bucodental,

los servicios básicos y complementarios, la autonomía profesional y el respeto a la dignidad de los profesionales y trabajadores en el área de la salud.

El Título IV contiene los artículos 15 y 16 que nos hablan sobre la contratación de las aseguradoras de los servicios de salud bucodental y la prestación de servicios en instituciones educativas.

Finalmente, el Título V contiene los artículos comprendidos entre los artículos 18 y 21 que nos hablan sobre la aplicación, atención al usuario y participación social, la información al sistema de salud Siispro y la vigencia del proyecto.

IV. Marco constitucional y legal

Constitución Política de Colombia:

Establece la seguridad social en salud como un derecho público de carácter obligatorio, que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del estado, en sujeción a los principios de eficiencia y universalidad, en los términos que establezca la ley.

– Resolución 0412 del 2000: Norma técnica para la atención preventiva en salud bucal.

– Resolución 3252 de 1966: Manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el sistema general de seguridad social en salud.

– Resolución 1745 del 2000: modificación fechas de aplicación Resolución 0412 del 2000.

– Resolución 03384 de diciembre 29 del 2000: modificación parcial de las Resoluciones 0412 y 1745 del 2000 y se deroga la Resolución 1078 del 2000.

Ley 100 de 1993.

Artículo 1º. Sistema de seguridad social integral. El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.

Resolución 412 del 2000.

Artículo 4º. Guía de Atención. Es el documento mediante el cual se establecen las actividades, procedimientos e intervenciones por seguir y el orden secuencial y lógico para el adecuado diagnóstico y tratamiento de las enfermedades de interés en salud pública establecidas en el Acuerdo 117 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, Entidades Adaptadas y Administradoras del Régimen Subsidiado.

Las guías de atención relacionadas con tuberculosis, lepra, leishmaniasis y malaria contienen elementos normativos de obligatorio cumplimiento.

Artículo 6º. Protección específica. Es el conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a garantizar la protección de los afiliados frente a un riesgo específico, con el fin de evitar la presencia de la enfermedad.

Artículo 7º. Detección temprana. Es el conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones que permiten identificar en forma oportuna y efectiva la enfermedad y facilitan su diagnóstico precoz, el tratamiento oportuno, la reducción de su duración y el daño causado, evitando secuelas, incapacidad y muerte.

Artículo 8º. Protección específica. Adóptense las normas técnicas contenidas en el anexo técnico 1-2000 que forma parte integrante de la presente resolución, para las actividades, procedimientos e intervenciones establecidas en el Acuerdo 117 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud enunciadas a continuación:

- a) Vacunación según el Esquema del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI)
- b) Atención Preventiva en Salud Bucal
- c) Atención del Parto
- d) Atención al Recién Nacido
- e) Atención en Planificación Familiar a hombres y mujeres.

Resolución 3384 del 2000

Artículo 6º. Guías de Atención. Las Guías de Atención de enfermedades de interés en salud pública son documentos técnicos de referencia útiles para el manejo de algunas enfermedades en el contexto nacional.

Si bien estos documentos constituyen recomendaciones técnicas, no son de carácter obligatorio para las Administradoras de los Regímenes Contributivo y Subsidiado. Sin embargo, es obligación de todas las administradoras garantizar la atención de las enfermedades y el seguimiento de las mismas, con sujeción a los contenidos del Plan Obligatorio de Salud (POS) y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS).

Decreto 3616 del 2005.

Por medio del cual se establecen las denominaciones de los auxiliares en las áreas de la salud, se adoptan sus perfiles ocupacionales y de formación, los requisitos básicos de calidad de sus programas y se dictan otras disposiciones. Establece las siguientes precisiones con relación a algunas acciones que benefician la salud bucal de la población:

En el Acuerdo 008 de diciembre 29 de 2009, se incluye la educación grupal en salud por higiene oral, la educación individual en salud por odontología, así como los procedimientos contenidos en la norma técnica de la Resolución 412.

V. Consideraciones y modificaciones al articulado propuestas por los ponentes

Las presentes modificaciones son elaboradas teniendo en cuenta las recomendaciones contenidas en los conceptos presentados por diferentes instituciones y surgen como resultado del estudio de esta iniciativa legislativa.

Proyecto de ley número 069	Modificaciones propuestas	Justificación
Artículo 16. Contratación de las aseguradoras de los servicios de salud bucodental. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios contratarán obligatoria y efectiva-	Artículo 16. Aseguramiento bucodental. Las EPS deben garantizar la prestación de los servicios de salud bucodental básicos en cada una de las entidades territoriales,	Son las EPS las que deben garantizar la promoción y prevención de salud oral.

Proyecto de ley número 069	Modificaciones propuestas	Justificación
mente los servicios de salud bucodental básicos en cada una de las entidades territoriales, incluyendo la garantía de los servicios complementarios en la red de prestación de servicios del asegurador.	incluyendo la garantía de los servicios complementarios en la red de prestación de servicios del asegurador.	

VII. Proposición

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución y la ley, proponemos a los honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente dar **primer debate** favorable al Proyecto de ley número 069 de 2015, *por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública para la salud bucodental en Colombia y se dictan otras disposiciones*, con pliego de modificaciones.

Cordialmente,



RAFAEL ROMERO PIÑEROS
H.R. a la Cámara por Boyacá



OSCAR OSPINA QUINTERO
H.R. a la Cámara por el Cauca

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 069 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública para la salud bucodental en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 069 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública para la salud bucodental en Colombia y se dictan otras disposiciones.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer lineamientos de política pública de la salud bucodental de los colombianos, garantizar el derecho a una salud bucodental integral a toda la población y establecer como fundamentos de este derecho las acciones de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación necesarias con énfasis en la atención a los niños, las niñas y los adolescentes, con el fin de mejorar los indicadores de salud bucodental de la población en consonancia con el perfil epidemiológico y los ámbitos y competencias de los actores del Sistema de Salud.

Artículo 2º. Definiciones. Para efecto de la aplicación de esta ley deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

Salud bucodental: Se entiende por salud bucodental integral e integradora, el estado de normalidad y funcionalidad óptimo de los dientes, estructuras de so-

porte y de los huesos, articulares, mucosas, músculos y de todas las partes de la boca y cavidad oral, relacionadas con la masticación, comunicación oral y músculo facial del individuo, que le permitan desempeñar los roles familiares, de trabajo y comunitarios que den a las personas la sensación de bienestar y seguridad en la experiencia de vivir.

Promoción de la salud bucodental: Todas las acciones intersectoriales relacionadas con la capacitación, información y educación que lleven en forma deliberada a la población a la modificación o reforzamiento de comportamientos destinados a mantener y adquirir hábitos de vida saludable y al fomento del autocuidado de la salud bucodental.

Prevención de la salud bucodental: El conjunto de acciones de tipo individual, familiar, comunitario o grupal que tiene como finalidad evitar que aparezcan enfermedades y malformaciones a partir de la actuación sobre los factores que determinan la salud bucodental como los factores biológicos, hereditarios, personales, familiares, sociales, ambientales, alimenticios, económicos, laborales, culturales, de valores, educativos, sanitarios y religiosos.

Atención en salud bucodental integrada e integradora: Es la convergencia del factor humano y los recursos necesarios, suficientes y pertinentes para responder a las necesidades de salud bucodental de la población, entendiendo los distintos niveles de complejidad, complementariedad y continuidad en la atención en salud bucodental, según las necesidades de las personas, incluyendo la promoción, prevención, diagnóstico, pronóstico, tratamiento y rehabilitación, enmarcada en los atributos de calidad como la accesibilidad, la oportunidad, la seguridad, la pertinencia, la continuidad y la satisfacción de los usuarios.

Artículo 3º. Del derecho a la salud bucodental.

El derecho a la salud bucodental forma parte del derecho fundamental a la salud, en los términos de la Ley estatutaria 1751 de 2015 como un derecho autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, accesible y de calidad para la preservación, mejoramiento y atención de la salud bucodental de toda la población.

TÍTULO II

GESTIÓN INTEGRAL, FASES, PROMOCIÓN Y EVALUACIÓN DE LA SALUD BUCODENTAL DE LA POBLACIÓN COLOMBIANA

Artículo 4º. Gestión integral. La salud bucodental en el contexto de la salud pública está constituida por el conjunto de políticas, planes y programas orientados a garantizar de una manera integrada e integradora la salud bucodental de la población por medio de acciones dirigidas tanto de manera individual como colectiva. Los resultados se medirán a través de indicadores que privilegien la disminución de brechas de inequidad-equidad en salud bucodental entre grupos poblacionales.

Artículo 5º. Lineamientos para la política pública de salud bucodental. El Gobierno nacional definirá el Plan Nacional de Salud Bucodental, el cual quedará integrado en el respectivo Plan Decenal de Salud Pública. Su objetivo será la atención de la promoción de condiciones y estilos de vida saludables, fortaleciendo la capacidad de la comunidad y la de los diferentes niveles territoriales para actuar y de la gestión del riesgo

de la salud bucal, así como la atención de la enfermedad bucodental, este plan debe contener los siguientes componentes:

– **Identificación:** Analizar la situación de la salud bucodental identificación de brechas de equidad, los factores protectores de riesgo y sus determinantes. Para el efecto se tendrán en cuenta la última encuesta nacional de salud bucal y las investigaciones adelantadas por los diferentes actores del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación.

– **Promoción:** Actividades que busquen promover el cambio de estilos de vida saludable para la salud bucodental y las competencias que en este sentido deben realizar el nivel nacional y los niveles territoriales, definiendo los recursos que el Estado dedicará a estas acciones. El Estado garantizará que los programas de televisión en la franja infantil incluyan de manera obligatoria la promoción de hábitos y comportamientos saludables.

– **Intervención:** Las intervenciones colectivas que se deben realizar y que estarán a cargo del Estado y de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios. Las actividades colectivas que estén a cargo de la Nación y de las entidades territoriales con recursos destinados para ello deberán complementar las acciones previstas en el Plan Obligatorio de Salud.

Las intervenciones individuales que deben realizarse y que estarán a cargo de las entidades administradoras de planes de beneficios. Las prioridades de salud pública que deben ser cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud y las metas que deben ser alcanzadas por las EPS, tendientes a prevenir y controlar o minimizar los riesgos propios de la salud bucodental.

– **Prevención:** Las Empresas Aseguradoras de Planes de Beneficios (EAPB) y las entidades territoriales presentarán anualmente un plan operativo de acción, cuyas metas serán evaluadas por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal efecto.

Artículo 6º. De las intervenciones para la promoción de la salud bucodental. Las intervenciones para la promoción de la salud bucodental se concentrarán en generar los medios necesarios para mejorar la salud bucodental de la población y en brindar los medios para mejorarla y ejercer un mayor control sobre ella. Estas intervenciones estarán sustentadas en tres estrategias: Acción intersectorial, acción activa de la comunidad y participación comunitaria.

Artículo 7º. De las intervenciones colectivas PIC. El componente del Plan de Intervenciones Colectivas en Salud Bucodental asignará prioridad al diseño y ejecución de programas y acciones complementarios de atención y protección a los niños, niñas, adolescentes y mujeres gestantes.

El componente del PIC de los Planes de Salud Territorial debe contener como mínimo acciones encaminadas a:

– La Promoción de hábitos higiénicos de salud bucodental en el hogar, en las escuelas, colegios e instituciones de educación, guarderías, hogares de bienestar y en el trabajo.

– La Promoción de hábitos tendientes a evitar o disminuir la ingesta de azúcares y que conlleven una alimentación equilibrada que prevenga la caries dental y la pérdida prematura de dientes.

– La Prevención del uso de tabaco y la reducción del consumo del alcohol, con el fin de disminuir el riesgo de patologías de la cavidad oral como neoplasias y alteraciones periodontales.

– El mantenimiento de niveles óptimos de fluoruros en el agua, la sal, la leche, los colutorios o la pasta dentífrica, o bien mediante la aplicación de fluoruros por profesionales.

– La Promoción del autoexamen de la cavidad oral, con el fin de identificar alteraciones incipientes que pueden llegar a ser una manifestación de alteraciones sistémicas o neoplásicas.

Artículo 8º. De las intervenciones individuales POS. El Plan Obligatorio de Salud Bucodental POS comprenderá todos los servicios, tratamientos y tecnologías que garanticen el goce efectivo integral y completo del derecho fundamental a la salud bucodental para todos los colombianos en forma progresiva.

Artículo 9º. Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud bucodental, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud bucodental.

Artículo 10. Evaluación de la atención en salud bucodental. El objeto de la evaluación es vigilar que la prestación de los servicios de atención en salud bucodental, individual y colectiva se haga en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, pronóstico, tratamiento y rehabilitación.

TÍTULO III

LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD BUCODENTAL

Artículo 11. De la atención integral en salud bucodental. El Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la atención primaria implementará la atención en salud bucodental con enfoque de salud familiar y comunitario, para lo cual definirá las guías de atención integral en salud bucodental de las patologías más frecuentes, incluirán gradual y progresivamente todas las patologías así como los procesos y procedimientos para su implementación, su ajuste se hará periódicamente cada cinco años.

Artículo 12. Servicios básicos de salud bucodental. Cada entidad territorial contará con los servicios básicos de salud bucodental y las ayudas diagnósticas correspondientes que le permitan cumplir con los planes de beneficios (PIC-POS).

Artículo 13. De los servicios complementarios. La red de prestación de servicios de las aseguradoras deberá garantizar servicios de especialidades en salud bucodental para asegurar una atención integral a la población con afecciones bucales o dentales, prestado por profesionales debidamente acreditados con el título correspondiente otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida.

Artículo 14. De la autonomía profesional. En un marco de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica, se garantizará la autonomía de los

profesionales de la salud bucodental en la toma de decisiones relacionadas con el ejercicio de las actividades de diagnóstico y tratamiento de los pacientes.

Se prohíbe todo acto de constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente. La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias.

Artículo 15. Respeto a la dignidad de los profesionales y trabajadores de la salud. Los trabajadores y, en general, el talento humano en salud bucodental estarán amparados por condiciones laborales justas y dignas, con estabilidad y facilidades para incrementar sus conocimientos, de acuerdo con las necesidades institucionales.

TÍTULO IV

ASEGURAMIENTO EN SALUD BUCODENTAL

Artículo 16. Contratación de las aseguradoras de los servicios de salud bucodental. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios contratarán obligatoria y efectivamente los servicios de salud bucodental básicos en cada una de las entidades territoriales, incluyendo la garantía de los servicios complementarios en la red de prestación de servicios del asegurador.

Artículo 17. Prestación de servicios en instituciones educativas. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios privilegiarán la contratación de la atención odontológica para los niños, niñas y jóvenes en las instituciones educativas públicas o privadas, que cuenten con unidad odontológica habilitada, desarrollando modelos de atención incremental en salud bucodental.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18. Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable a todos los actores del Sistema de Salud, específicamente al Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Empresas Sociales del Estado, las Entidades Territoriales, las cuales darán cumplimiento a lo ordenado en la presente ley en el ámbito de sus competencias.

Artículo 19. Atención al usuario y participación social. El objeto de la atención, vigilancia y control de la salud bucodental será garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios en el sistema de salud, así como los deberes por parte de los diferentes actores del sistema; de igual forma, promocionar y desarrollar los mecanismos de participación ciudadana y de protección al usuario del servicio de salud bucodental.

Artículo 20. De la información en el Sistema de Salud Siispro. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los datos y la metodología relacionados con los componentes demográficos, socio-económicos, epidemiológicos, clínicos, administrativos y financieros que se requieran reportar al sistema de información para garantizar el derecho a la salud bucodental de la población establecida en la presente ley.

Artículo 21. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes.


RAFAEL ROMERO PIÑEROS
H.R. a la Cámara por Boyacá


OSCAR OSPINA QUINTERO
H.R. a la Cámara por el Cauca

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se expiden normas que regulan la función social del espacio público en agrupaciones de vivienda, conjuntos residenciales o multifamiliares y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

RAFAEL EDUARDO PALÁU

Vicepresidente

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 099 de 2015 Cámara, por medio de la cual se expiden normas que regulan la función social del espacio público en agrupaciones de vivienda, conjuntos residenciales o multifamiliares y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, procedemos a radicar la Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 099 de 2015 Cámara, por medio de la cual se expiden normas que regulan la función social del espacio público en agrupaciones de vivienda, conjuntos residenciales o multifamiliares y se dictan otras disposiciones.**

El proyecto de ley en mención, fue presentado a consideración del Congreso de la República, el 28 de agosto de 2015 por la honorable Representante *Olga Lucía Velásquez* y publicado su texto en la *Gaceta del Congreso* número 650 del 2015. Procedemos a rendir el informe de ponencia correspondiente, previas algunas consideraciones destinadas a revisar, ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos por los autores.

Cordialmente,


RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Representante a la Cámara
Ponente


WILSON CORDOBA
Representante a la Cámara
Ponente

I. Antecedentes

El **Proyecto de ley número 099 de 2015 Cámara**, es de autoría de la honorable Representante Olga Lucía Velásquez Nieto, esta iniciativa fue presentada ante el Congreso de la República el 28 de agosto de 2015 y publicado en la *Gaceta del Congreso* 650 de 2015.

El 15 de septiembre de 2015 fueron designados ponentes para primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, los honorables Representantes *Rafael Romero Piñeros* (Coordinador) y *Wilson Córdoba Mena*.

II. Objeto y justificación del proyecto

Esta iniciativa legislativa tiene como objetivo principal regular la función social referente al uso del espacio público en favor de particulares, lo anterior lo hace determinando alguna limitación transitoria que ofrezca ciertas garantías relacionadas con el derecho de propiedad, con la seguridad, con la prestación de servicios públicos a la comunidad o con el libre desarrollo de actividades culturales o cívicas.

Dentro de los deberes del Estado se encuentra proteger la integridad del espacio público y su destinación al uso común, cuidando de que prevalezca este sobre el interés particular. Pero al mismo tiempo se debe promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Durante los últimos años los constructores y/o urbanizadores han engañado a las personas, ofreciendo dentro de sus proyectos de preventas y ventas de vivienda la integración de los conjuntos con parques encerrados que se encuentran ubicados en terrenos públicos.

Esta costumbre de ocupación de espacios públicos de manera ilegal, está generando una desmejora de los aprovechamientos de los mismos por parte de la comunidad en general, conllevó a que las autoridades competentes y bajo el rango constitucional y legal de proteger el espacio público se iniciaran las demoliciones de los cerramientos con connotaciones muy graves, especialmente en temas de seguridad, sólo en Bogotá, entre el 2005 y el 2015 se han adelantado cerca 1.540 actuaciones por restitución de espacio público, lo cual se refleja en diferentes desacuerdos entre la comunidad y los gobiernos locales y distritales.

Con base en lo anterior, vale resaltar que por consecuencia de la inseguridad urbana muchas urbanizaciones encuentran en los cerramientos la única solución. Sin embargo, las nuevas normas constitucionales, los desarrollos legales y el Plan de Ordenamiento Territorial dieron mayor énfasis a la utilización colectiva del espacio público, lo cual se ve reflejado en la orden de demolición de los cerramientos, vulnerando la “confianza legítima” de los afectados e ignorando que una medida de este tipo cambiaría la forma de vida de muchos años que ya tienen los habitantes de dichos conjuntos; sumado a lo anterior ocasionaría una pérdida importante en el valor de los inmuebles y, en fin, volvería a poner a los habitantes de estos conjuntos en condiciones de mayor vulnerabilidad frente

a la amenaza de la inseguridad urbana, que sigue vigente a pesar de los esfuerzos y logros de los últimos gobiernos distritales.

III. Marco normativo

Ley 9ª de 1989: define el espacio público, como el “conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes”.

Ley 388 de 1997: el principal objetivo de esta ley, es el establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, promover el uso equitativo y racional del suelo, la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

En su artículo 104, que fue modificado por la Ley 810 de 2003 establecía que:

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, por parte de los alcaldes municipales y distritales:

Multas sucesivas entre treinta (30) y doscientos (200) salarios mínimos, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades municipales o distritales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de servicios públicos. Esta autorización podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

El Decreto número 1504 de 1998, reglamentario de la Ley 388 de 1997, prevé que las autorizaciones para la intervención y ocupación del espacio público, las concede la Oficina de Planeación en los siguientes términos:

Artículo 27. *La competencia para la expedición de licencias para todo tipo de intervención y ocupación del espacio público, es exclusivamente de las Oficinas de Planeación municipal o distrital o la autoridad municipal o distrital que cumpla sus funciones.*

Ley 810 de 2003: el artículo 2º modifica el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 estableciendo:

Artículo 2º. *Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales:*

Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público,

o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, “sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala”.

Presentación del articulado

El presente proyecto de ley, consta de ocho (8) artículos a saber:

El primer artículo hace referencia al objeto de la iniciativa, por su parte el segundo nos habla sobre el alcance y la aplicación de la ley, seguidamente el artículo 3° establece que los bienes públicos pueden estar de manera transitoria en manos de particulares previa autorización de la autoridad competente, por su parte el artículo 4° busca que las agrupaciones de vivienda que no cuenten con el espacio privado para garantizar la adecuada seguridad puedan solicitar permiso para realizar los cerramientos correspondientes.

Por su parte el artículo 5° establece la obligatoriedad para que las nuevas construcciones de multifamiliares contemplen dentro de su infraestructura los espacios necesarios para realizar los cerramientos sin utilizar espacio público, seguidamente el artículo 6° ordena que los municipios o distritos deben incluir dentro de su organigrama la entidad encargada para autorizar estos cerramientos, el 7° dispone que el Gobierno nacional deberá reglamentar las autorizaciones para los permisos transitorios de cerramientos en las agrupaciones de vivienda, finalmente el 8° establece las vigencias y derogatorias.

V. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución y la ley, proponemos a los honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente dar **Primer debate favorable al Proyecto de ley número 099 de 2015 Cámara, por medio de la cual se expiden normas que regulan la función social del espacio público en agrupaciones de vivienda, conjuntos residenciales o multifamiliares y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,


RAFAEL ROMERO PIÑEROS
 Representante a la Cámara
 Ponente


WILSON CORDOBA
 Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual expiden normas que regulan la función social del espacio público en agrupaciones de vivienda, conjuntos residenciales o multifamiliares y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como finalidad principal regular la función social del derecho al uso colectivo del espacio público en favor de particulares, determinando alguna limitación transitoria que ofrezca ciertas garantías relacionadas con el derecho de propiedad, con la seguridad, con la prestación de servicios públicos a la comunidad o con el libre desarrollo de actividades culturales o cívicas.

Artículo 2°. El contenido de esta ley se aplica sin exclusión alguna a todos los entes territoriales donde haya desarrollo urbanístico, concretamente en las áreas sujetas a tratamiento de desarrollo dentro del perímetro urbano, y las áreas comprendidas en el suelo de expansión rural para su incorporación al perímetro urbano.

Artículo 3°. Los bienes de uso público pueden estar en manos de particulares de manera transitoria en virtud de autorización expedida por autoridad competente, en la forma establecida en la ley y ajustándose al carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables que les otorga el artículo 63 de la Constitución Política.

Artículo 4°. Las agrupaciones de vivienda, conjuntos residenciales o multifamiliares que actualmente no cuenten con espacio privado para implementar la seguridad de los mismos, podrán solicitar el permiso ante la autoridad territorial competente para que se ceda en forma transitoria parte del espacio público tendiente a hacer los cerramientos del caso, siempre y cuando este no afecte el amoblamiento urbano que se tenga definido en el plan de ordenamiento territorial de la respectiva jurisdicción.

Parágrafo 1°. Estos cerramientos deben tener de por medio un convenio suscrito entre la autoridad municipal o distrital competente y el representante legal de las agrupaciones de vivienda, conjuntos residenciales o multifamiliares, en el cual se estipule la obligatoriedad de mantenimiento y cumplimiento a las normas legales y constitucionales urbanísticas.

Parágrafo 2°. Las razones de seguridad invocadas por los consejos directivos y/o copropietarios para solicitar el cerramiento de las agrupaciones de vivienda, conjuntos residenciales o multifamiliares, deberán estar respaldadas por estudios que puedan demostrar peligro potencial sobre la vida y bienes de los residentes.

Artículo 5°. A partir de la sanción de la presente ley, todo urbanizador y/o constructor que adelante proyectos de agrupaciones de vivienda, conjuntos residenciales o multifamiliares, a parte de las áreas de cesión de bienes inmuebles para amoblamiento urbano; dentro del diseño arquitectónico deberá incluir un aislamiento frontal cuya área común sea un bien privado de la propiedad destinado a la ubicación de los cerramientos que brinden seguridad a los residentes.


Artículo 6°. Los municipios o distritos en los cuales tenga injerencia la presente ley deberán designar den-

tro de su organigrama, la entidad encargada de cumplir con las funciones que emanan de esta ley y sus decretos reglamentarios.

Artículo 7°. El Gobierno nacional en un tiempo no superior a seis meses a partir de la promulgación de la presente ley reglamentará los procesos a seguir para la autorización de los permisos transitorios de cerramientos en las agrupaciones de vivienda, conjuntos residenciales o multifamiliares.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

WILSON CÓRDOBA MENA
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2015 CÁMARA, 32 DE 2014 SENADO

por la cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 41 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se elimina la múltiple contribución en seguridad social en los contratos de prestación de servicios profesionales y se dictan otras disposiciones.

Conforme lo disponen los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 32 de 2014 Senado**, por la cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios, acumulado con el Proyecto de ley número 41 de 2014 Senado, por medio de la cual se elimina la múltiple contribución en seguridad social en los contratos de prestación de servicios profesionales y se dictan otras disposiciones en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY¹

Los **Proyectos de ley número 032 de 2014** de iniciativa de los honorable Senadores Carlos Enrique Soto Jaramillo, Jimmy Chamorro Cruz, Manuel Enriquez Rosero, Maritza Martínez Aristizábal, Mauricio Lizcano Arango, Milton Árlax Rodríguez Sarmiento y el número 041 de 2014 de iniciativa del honorable Senador **Mauricio Aguilar Hurtado** y la honorable Re-

presentante **María Eugenia Triana Vargas**; que buscan regular la cotización en salud para quienes celebran un contrato de prestación de servicios, fueron radicados ante la Secretaría General del Senado y publicados en las **Gacetas del Congreso** números 393 y 396 de 2014.

1.1. Tramite Senado²

La Comisión Séptima y Plenaria del Senado abordaron la discusión de los informes de ponencia al **Proyecto de ley número 32 de 2014**, acumulado con el Proyecto de ley número 041 de 2014, publicándose el texto definitivo aprobado en la sesión plenaria de Senado el 8 de septiembre de 2015 en la **Gaceta del Congreso** número 686 de 2015.

2. OBJETO DE LOS PROYECTOS

Con los **Proyectos de ley números 32 de 2014 y 41 de 2014 Senado**, los autores buscan regular la cotización en salud de quienes celebran un contrato de prestación de servicios así:

2.1. Proyecto de ley número 32 de 2014 Senado³, por la cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios, tiene por objeto mejorar las condiciones de las personas que se dedican a desarrollar contratos de prestación de servicios haciendo más justo y claro el sistema de contribución, ayudar a los contratantes a evitar responsabilidades fiscales, y al Estado la evasión a la seguridad social.

Consta de siete (7) artículos.

El artículo 1° establece el *Objeto*.

En el artículo 2°, establece el IBC de quienes desarrollan contratos de prestación de servicios en el 40% del valor del contrato, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente y cuando lo es, se estará a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1438 de 2011.

El artículo 3° indica que el Sistema de *seguridad social en salud* se atiende según la duración del contrato, en los contratos de vigencia indeterminada o superiores a seis meses: el contratista deberá afiliarse o pertenecer al régimen contributivo; en los contratos de vigencia inferior a seis meses: el contratista podrá permanecer en el régimen subsidiado en el que se encuentre, y sus aportes se destinarán al Fosyga; si se encuentra afiliado al régimen contributivo sus aportes irán a la entidad a la que se haya afiliado.

El artículo 4°. Establece que en el Sistema General de Pensiones se realizará la cotización a la entidad que se encuentre afiliada o se afilie el contratista.

En el Artículo 5°. Señala que la seguridad social de quienes desarrollan contratos de prestación de servicios se pagará mes vencido, ningún empleador puede exigir para la ejecución del mismo afiliación previa al sistema. Los contratantes en el momento de pagar los honorarios verificarán el pago de la seguridad social correspondiente, de no haberse realizado retendrán los valores necesarios y de acuerdo con el contratista pagarán según el artículo 15 parágrafo 1° literal e) o entregarán la suma retenida una vez el contratista los cancele.

¹ **Gaceta del Congreso** número 393 de 01/08/2014 y 396 de 01/08/2014.

² **Gaceta del Congreso** número 686 de 09/09/2015.

³ **Gaceta del Congreso** número 393 de 01/08/2014.

El artículo 6°. Establece una presunción para las EPS de que el contrato ha terminado cuando no se ha pagado la cotización.

Artículo 7°. *Vigencia*.

Los autores fundamentan la iniciativa sobre la realidad que presentan al momento de presentarse el proyecto de quienes desarrollan contratos de prestación de servicios, quienes deben pertenecer al régimen contributivo y pagar previamente el mes de seguridad social sobre un salario mínimo, esto es, \$178.800, según pretenden demostrar en los cuadros que soporta la exposición de motivos de la iniciativa así:

SMLMV	EPS 12,5%	Pensión 16%	Aprox. al cien	ARL- Tarifa mínima: 0,0052200	Aprox. al cien	Total
616.000	77.000	98.560	98.600	3.216	3.200	178.800

Asimismo manifiestan, que al recibir los honorarios el contratista debe cancelar el 40% sobre el valor del contrato, teniendo en cuenta que este no puede ser inferior a 1 salario mínimo legal mensual, por lo que debe cancelar nuevamente 178.800 pesos según se puede ver:

Valor contrato	40% del valor de contrato o smlmv	EPS 12,5%	Pensión 16%	aprox. al cien	ARL- Tarifa mínima 0,0052200	aprox. al cien	Total empleado independiente
1.540.000	616.000	77.000	98.560	98.600	3.216	3.200	178.800

Por lo que el contratista desembolsa de sus ingresos \$357.600, teniendo en cuenta por otra parte, que el contratista no recibe ningún otro tipo de prestación como sí lo hacen quienes están vinculados laboralmente (primas, vacaciones, cesantías).

Indican los autores, que cabe señalar que *la Ley 100 de 1993 y las demás normas que se refieren al Ingreso Base de Cotización, responden a la regla de que se cotiza sobre los ingresos efectivamente percibidos o ingresos devengados, situación que ha permitido que haya un desajuste para quienes celebran un contrato de prestación de servicio, esto por cuanto si se toma en consideración que las personas que realizan estos tipos de contratos, por regla general son personas que pertenecen al régimen subsidiado y, por tanto, en la mayoría de los casos deben renunciar al mismo con tal de poder celebrar el contrato, con las consecuencias que esto lleva como lo es, la dificultad que presenta para ella, cuando una vez terminado el contrato quiera volver al régimen subsidiado porque ya no tendrá ingresos.*

Argumentan que las diferentes leyes existentes en materia de seguridad social como la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Ley 1122 de 2007 y Decretos números 1703 de 2002, 510 de 2003, 1150 de 2007, 1070 de 2013, 3032 de 2013, han permitido que no haya una aplicación uniforme y con la iniciativa se pretende además superar las distintas concepciones que sobre los contratistas existen en las entidades estatales, dado que hay una variedad de normas y conceptos y ello origina una aplicación de consecuencias diversas por parte del Estado frente a las personas que se encuentran en situaciones idénticas, dadas las anteriores consideraciones consideramos que se amerita desarrollar medidas tendientes al mejoramiento, sin embargo, es importante tener en cuenta que debe haber igualdad en la aplicación de las disposiciones que se pretenden.

2.2. Con el Proyecto de ley número 41 de 2014 Senado¹, por medio de la cual se elimina la múltiple contribución en seguridad social en los contratos de prestación de servicios profesionales y se dictan otras disposiciones". El objeto es eliminar la múltiple contribución en seguridad social en los contratos de prestación de servicios **profesionales**, dispone que el contratista que tenga dos o más contratos de prestación de servicios cotice sobre el ingreso base de liquidación del contrato en el que perciba el mayor valor.

El proyecto consta de tres artículos

El artículo 1°. Para adicionar un inciso al párrafo 1° del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de establecer que quien celebre dos o más contratos de prestación de servicios, el ingreso base de cotización para cotizar a la seguridad social será el de mayor valor de ingresos.

El artículo 2°, adiciona un inciso al párrafo del artículo 65 del Decreto número 806 de 1998, para determinar que el contratista que haya celebrado dos o más contratos de prestación de servicios, cotizarán sus aportes al Sistema General de Seguridad Social sobre el ingreso base de liquidación del contrato de mayor valor.

El artículo 3°. *Vigencia y derogatorias*.

Los autores una vez realizan consideraciones sobre el contrato de prestación de servicios y la definición que trae la Ley 80 de 1993, manifiestan que siendo la excepción los contratos de prestación de servicio, en la actualidad la mayor vinculación laboral se realiza a través de contratos de prestación de servicios, no implementándose el sistema de carrera.

Fundan la iniciativa en las normas constitucionales como el derecho al trabajo contenido en el **artículo 25**, los principios laborales del **artículo 53**, las disposiciones sobre empleos del Estado del **artículo 125**; así como las disposiciones sobre afiliación y cotización previstas por la **Ley 100 de 1993** en el **artículo 15**. Modificado por el artículo 3°, Ley 797 de 2003 donde señala quiénes son **Afiliados**. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones: 1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales. (...)

Y el **artículo 18. Base de cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público**. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual. (...) **Parágrafo 1°**. Modificado por el artículo 5°, Ley 797 de 2003. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios se acumularán para todos los efectos de esta ley.

El **Decreto 806 de 1998** que en el **artículo 65**, dispone: *Base de cotización de los trabajadores con vinculación contractual, legal y reglamentaria y los pen-*

¹ *Gaceta del Congreso* 396 de 01/08/2014.

sionados. Las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad Social en Salud para los trabajadores afiliados al Régimen Contributivo en ningún caso podrán ser inferiores al equivalente al 12% de un salario mínimo legal mensual vigente.

(...)

Parágrafo. Cuando el afiliado perciba salario o pensión de dos o más empleadores u ostente simultáneamente la calidad de asalariado e independiente, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, ingreso o pensión devengado de cada uno de ellos.

El Decreto número 1406 de 1999 que en el artículo 29. *Aportes íntegros al Sistema General de Seguridad Social en Salud.* Los trabajadores que tengan un vínculo laboral o legal y reglamentario y que, además de su salario, perciban ingresos como trabajadores independientes, deberán autoliquidar y pagar el valor de sus aportes al SGSSS en lo relacionado con dichos ingresos.

En todo caso, el Ingreso Base de Cotización no podrá exceder de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Manifiestan que en un comparativo sobre el ingreso de un trabajador vinculado mediante contrato laboral y un trabajador vinculado mediante un contrato de prestación de servicio, concluyen que un contratista de prestación de servicios, gana aproximadamente \$460.623 menos que un trabajador vinculado laboralmente, de lo que se colige que sus ingresos van en detrimento en comparación con una persona que gane su mismo salario, realizando las mismas funciones:

Así mismo, manifiestan que la informalidad laboral conserva un alto índice en la economía de nuestro país, muchas personas tratan de conseguir varios ingresos para su subsistencia y la de su familia, de tal forma que logran celebrar varios contratos de trabajo al mismo tiempo, sin embargo, el Estado ha sido negligente en algunas circunstancias que empeoran la estabilidad y el trabajo digno de miles de colombianos que trabajan a través de esta modalidad y es la doble contribución que deben realizar los contratistas y personas independientes en cada ingreso que obtengan sin que esto constituya doble cotización, como lo conceptuó el Ministerio de Salud y Protección Social, cuando precisa:

“En este orden de ideas y frente a lo consultado, se tiene que las personas vinculadas mediante contrato de trabajo y los trabajadores independientes o contratistas, de conformidad con las disposiciones citadas, son considerados como afiliados obligatorios a dichos sistemas, por tal razón, no es aceptable ni válido legalmente que se abstengan de pagar los aportes a los sistemas en comento, argumentando que ya cotizan como independiente o como dependientes.

Más aún, se reitera que al aportante le asiste la obligación de cotizar sobre la totalidad de ingresos que perciba, lo cual implica que la cotización que en salud y pensiones efectúa como dependiente, no suple ni reemplaza la que tiene que hacer como contratista o independiente, en este caso, los aportes que como contratista o independiente debe efectuar deben ser girados a la misma EPS y AFP a la que viene cotizando como dependiente, sin que ello implique una doble

afiliación, un doble pago de aportes o dobles semanas cotizadas en pensiones.

De la misma manera, si se trata de un trabajador independiente que tiene varios contratos o realiza varias actividades productivas, deberá cotizar sobre todos los ingresos que perciba atendiendo adicionalmente el principio de solidaridad que rige el Sistema General de Seguridad Social Integral [5].”

Precisan los autores que el Estado ha sido negligente en algunas circunstancias que empeoran la estabilidad y el trabajo digno de miles de colombianos que trabajan a través de la modalidad de contrato de prestación de servicios quienes contribuyen doblemente y surge la necesidad del legislador de legislar en pro de un trabajo digno para nuestros contratistas.

3. CONSIDERACIONES

Los proyectos acumulados, si bien cada uno de ellos busca regular la seguridad social para quienes desarrollan contratos de prestación de servicios con el fin de mejorar sus condiciones, encontramos que la Ley 1753 de 2015 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, trajo en su artículo 135 nuevas disposiciones sobre el ingreso base de cotización para los independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicio, y los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución de contrato; que esta norma es posterior a la fecha en que fue presentado el proyecto de ley que aquí debatimos, por lo tanto, que dicha ley busca unificar la normativa existente, lo que haremos es complementar lo ya dispuesto en la Ley 1753, toda vez que dicha norma establece como se indica a continuación:

“Artículo 135. Ingreso Base de Cotización (IBC) de los independientes. Los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes **con contrato diferente a prestación de servicios** que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario. (Negrilla fuera de texto).

En caso de que el ingreso base de cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos que determine el Gobierno nacional, se aplicará este último según la metodología que para tal fin se establezca y tendrá fiscalización preferente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). No obstante, el afiliado podrá pagar un menor valor al determinado para dicha presunción siempre y cuando cuente con los documentos que soportan la deducción de expensas, los cuales serán requeridos en los procesos de fiscalización preferente que adelante la UGPP.

En el caso de los **contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución de contrato**, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo el 40% del valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno nacional. (Negrilla fuera de texto).

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable. Lo anterior en concordancia con el artículo 5° de la Ley 797 de 2003.

Donde se puede observar que esta norma habla de tres sujetos distintos:

- Los independientes por cuenta propia.

- Los independientes con contratos diferentes a la prestación de servicios.

- Los independientes con contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante.

Lo que supone que aquellos contratos de prestación de servicio personal que no se relacionan con las funciones de la entidad contratante quedarían por fuera de la norma, así mismo cuando el contrato de prestación de servicio no se hace personalmente.

En este orden de ideas, en el estudio de las iniciativas para rendir ponencia para primer debate en Cámara y, teniendo en cuenta que el espíritu de las dos iniciativas procuran el mejoramiento de las condiciones en la cotización a la seguridad social de quienes desarrollan contrato de prestación de servicios, hemos analizado el texto aprobado en segundo debate en plenaria del Senado el cual acogemos algunos artículos y presentamos pliego de modificaciones un nuevo texto propuesto.

4. Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 108 de 2015 Cámara, 32 de 2014 Senado, por medio de la cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contrato de prestación de servicios “acumulado con el número 41 de 2014 Senado.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2015 CÁMARA, 32 DE 2014 SENADO	PROYECTO DE LEY NÚMERO 41 DE 2014 SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	
<i>por la cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios.</i>	<i>por medio de la cual se elimina la múltiple contribución en seguridad social en los contratos de prestación de servicios profesionales y se dictan otras disposiciones</i>	<i>por la cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios.</i>	<i>por la cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios</i>	
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto mejorar las condiciones de las personas que se dedican a desarrollar contratos de prestación de servicios haciendo más justo y claro el sistema de contribución, ayudar a los contratantes a evitar responsabilidades fiscales, y al Estado la evasión a la seguridad social.	Artículo 1°. Adiciónese un inciso al parágrafo 1° del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003, el cual quedará así: Los contratistas que hayan celebrado dos o más contratos de prestación de servicios profesionales, cotizarán sus aportes al Sistema General de Seguridad Social sobre el ingreso base de liquidación del contrato en el que perciba mayor valor de ingresos devengados.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto mejorar las condiciones de las personas que se dedican a desarrollar contratos de prestación de servicios haciendo más justo y claro el sistema de contribución, ayudar a los contratantes a evitar responsabilidades fiscales, y al Estado la evasión a la seguridad social.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto mejorar las condiciones de las personas que se dedican a desarrollar contratos de prestación de servicios haciendo más justo y claro el sistema de contribución, ayudar a los contratantes a evitar responsabilidades fiscales, y al Estado la evasión a la seguridad social.	
Artículo 2°. Las personas que desarrollen contratos de prestación de servicios como afiliados obligatorios al sistema de seguridad social tienen un ingreso base de cotización equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del contrato, enten-		Artículo 2°. Las personas con contratos de prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso	Artículo 2°. Las personas con contratos de prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso	Se propone “ de los contratos ” con el fin de unificar la normativa contenida en el art. 135 de la Ley 1735 de 2015.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2015 CÁMARA, 32 DE 2014 SENADO	PROYECTO DE LEY NÚMERO 41 DE 2014 SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	
<p>tendiendo que el sesenta por ciento (60%) restante corresponde a los costos de ejecución de la actividad contratada. El ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, no obstante cuando el ingreso sea inferior serán beneficiarios del artículo 34 de la Ley 1438 de 2011.</p>		<p>base de cotización mínimo del cuarenta (40%) por ciento del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, y no aplicará el Sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas.</p>	<p>base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de los contratos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, y no aplicará el Sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas.</p>	
<p>Artículo 3°. <i>Sistema general de seguridad social en salud.</i> Atendiendo a la duración del contrato de prestación de servicios que se pretenda desarrollar la cotización se desarrollará así:</p> <p>1. Contratos de vigencia indeterminada o superiores a seis meses: el contratista deberá afiliarse o pertenecer al régimen contributivo.</p> <p>2. Contratos de vigencia inferior a seis meses: el contratista podrá permanecer en el régimen subsidiado en el que se encuentre, y sus aportes se destinarán al Fosyga.</p> <p>En caso de que se encuentre afiliado al régimen contributivo sus aportes irán a la entidad a la que se haya afiliado⁵ [1][1].</p>		<p>Artículo 3°. <i>De la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</i> Atendiendo a la duración del contrato de prestación de servicios que se pretenda desarrollar la cotización se desarrollará así:</p> <p>1. Contratos de vigencia indeterminada o superiores a seis meses: el contratista deberá afiliarse o pertenecer al régimen contributivo.</p> <p>2. Contratos de vigencia inferior a seis meses y cuyo monto mensual sea inferior a 2 smlmv, el contratista podrá permanecer en el régimen subsidiado en el que se encuentre, y sus aportes se destinarán al Fosyga.</p> <p>En caso de que se encuentre afiliado al régimen contributivo sus aportes irán a la entidad a la que se haya afiliado.</p>	<p>Artículo 3°. <i>De la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</i> Atendiendo a la duración del contrato de prestación de servicios que se pretenda desarrollar la cotización se hará así:</p> <p>1. Contratos de vigencia indeterminada o superiores a seis meses: el contratista deberá afiliarse o pertenecer al régimen contributivo.</p> <p>2. Contratos de vigencia inferior a seis meses y cuyo monto mensual sea inferior a 2 smlmv, el contratista podrá permanecer en el régimen subsidiado en el que se encuentre, y sus aportes se destinarán al Fosyga.</p> <p>En caso de que se encuentre afiliado al régimen contributivo sus aportes irán a la entidad a la que se haya afiliado.</p>	
<p>Artículo 4°. <i>Sistema general de pensiones.</i> Deberá realizarse la cotización pensional a la entidad que se encuentre afiliada o se afilie el contratista.</p>		<p>Artículo 4°. <i>Sistema general de pensiones.</i> Deberá realizarse la cotización pensional a la entidad que se encuentre afiliado o se afilie el contratista.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Sistema general de pensiones.</i> Deberá realizarse la cotización pensional a la entidad que se encuentre afiliado o se afilie el contratista.</p>	
<p>Artículo 5°. La seguridad social que se debe cancelar por la ejecución de los contratos de prestación de servicios se paga mes vencido, por ello, ningún empleador puede exigir para la ejecución del mismo, afiliación previa al sistema.</p> <p>No obstante, en virtud del deber de verificación, los contratantes en el momento de pagar los honorarios generados cerciorarán el</p>		<p>Artículo 5°. La seguridad social que se debe cancelar por la ejecución de los contratos de prestación de servicios se paga mes vencido, los contratantes deberán efectuar directamente el descuento y pago correspondiente, sin que de ello se derive un vínculo laboral.</p>	<p>Artículo 5°. La seguridad social que se debe cancelar por la ejecución de los contratos de prestación de servicios se paga mes vencido, los contratantes deberán efectuar directamente el descuento y pago correspondiente, sin que de ello se derive un vínculo laboral.</p>	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2015 CÁMARA, 32 DE 2014 SENADO	PROYECTO DE LEY NÚMERO 41 DE 2014 SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	
pago de la seguridad social correspondiente, en caso de que esta no se hubiere realizado retendrán los valores necesarios y de acuerdo con el contratista pagarán los mismos de conformidad con el artículo 15 párrafo 1° literal e) o entregarán la suma retenida una vez el contratista los cancele.				
Artículo 6°. En el caso de los contratistas, las EPS presumirán que el no pago de la cotización se debe a la terminación del contrato.		Artículo 6°. (Eliminado).	Artículo 6°. En el caso de los contratistas, las EPS presumirán que el no pago de la cotización se debe a la terminación del contrato en consecuencia no generarán cobro.	Se adiciona “ en consecuencia no generará cobro ” con el fin de que las EPS no generen cobros a los contratistas una vez se genere la presunción y estos no estén obligados a pagar al momento de una nueva afiliación.
	Artículo 2°. Adiciónese un inciso al párrafo del artículo 65 del Decreto número 806 de 1998, el cual quedará así: Los contratistas que hayan celebrado dos o más contratos de prestación de servicios profesionales cotizarán sus aportes al Sistema General de Seguridad Social sobre el ingreso base de liquidación del contrato en el que perciba mayor valor de ingresos devengados.	Artículo 7°. En el caso en que una persona natural tenga más de un contrato de prestación de servicios, el salario sobre el cual se calcula la base de la cotización a seguridad social y pensión, será únicamente el contrato de mayor valor.	SE ELIMINA	Tiene relación con el artículo 2 de este proyecto, por otra parte en razón a los principios de igualdad y solidaridad, al el pago debe realizarse sobre el total de los contratos que suscriba, sin incluir el IVA por cada uno de los contratos.
		Artículo 8°. Los trabajadores independientes que no tengan contrato de prestación de servicios podrán afiliarse de manera independiente a la Seguridad Social, incluida la afiliación a la administración de riesgos laborales.	ELIMINADO	Se considera que esto ya se viene realizando, actualmente toda persona puede afiliarse a la seguridad social independiente-mente de que tenga un contrato o no.
Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 3°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	

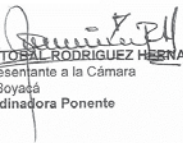
5. PROPOSICIÓN


Con fundamento en lo anterior, nos permitimos rendir **ponencia positiva** y, en consecuencia, solicitar a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar

Primer Debate al Proyecto de ley número 108 Cámara, 32 de 2014 Senado, por la cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios”, acumulado con el Proyecto de ley número 41 de 2014 Senado por

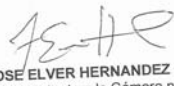
medio de la cual se elimina la múltiple contribución en seguridad social en los contratos de prestación de servicios profesionales y se dictan otras disposiciones” junto con el pliego de modificaciones propuesto.

Atentamente,


CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
por Boyacá
Coordinadora Ponente


ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ
Representante a la Cámara
por el Putumayo


GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO
Representante a la Cámara por
el Valle del Cauca


JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS
Representante a la Cámara por
Tolima

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2014
CÁMARA, 32 DE 2014 SENADO, ACUMULADO
CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 41 DE
2014 SENADO**

por la cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto mejorar las condiciones de las personas que se dedican a desarrollar contratos de prestación de servicios haciendo más justo y claro el sistema de contribución, ayudar a los contratantes a evitar responsabilidades fiscales, y al Estado la evasión a la seguridad social.

Artículo 2º. Las personas con contratos de prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de los contratos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, y no aplicará el Sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas.

Artículo 3º. *De la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.* Atendiendo a la duración del contrato de prestación de servicios que se pretenda desarrollar la cotización se desarrollará así:

1. Contratos de vigencia indeterminada o superiores a seis meses: el contratista deberá afiliarse o pertenecer al régimen contributivo.

2. Contratos de vigencia inferior a seis meses y cuyo monto mensual sea inferior a 2 smmv, el contratista podrá permanecer en el régimen subsidiado en el que se encuentre, y sus aportes se destinarán al Fosyga.

En caso de que se encuentre afiliado al régimen contributivo sus aportes irán a la entidad a la que se haya afiliado.

Artículo 4º. *Sistema general de pensiones.* Deberá realizarse la cotización pensional a la entidad que se encuentre afiliado o se afilie el contratista.

Artículo 5º. La seguridad social que se debe cancelar por la ejecución de los contratos de prestación de servicios se paga mes vencido, los contratantes deberán efectuar directamente el descuento y pago correspondiente, sin que de ello se derive un vínculo laboral.


Artículo 6º. En el caso de los contratistas, las EPS presumirán que el no pago de la cotización se debe a la terminación del contrato, **en consecuencia, no generará cobro.**

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
por Boyacá
Coordinadora Ponente


ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ
Representante a la Cámara
por el Putumayo


GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO
Representante a la Cámara por
el Valle del Cauca


JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS
Representante a la Cámara por
Tolima

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
141 DE 2015 CÁMARA**

por la cual se dictan medidas relacionadas con los contratos de depósito de dinero.

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2015

Doctor

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 141 de 2015 Cámara, por la cual se dictan medidas relacionadas con los contratos de depósito de dinero.

Respetado señor Presidente:

Dando cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 141 de 2015 Cámara, *por la cual se dictan medidas relacionadas con los contratos de depósito de dinero*”.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley “*por la cual se dictan medidas relacionadas con los contratos de depósito de dinero*” corresponde a una iniciativa de autoría de los honorables Representantes Carlos Germán Navas Talero, Germán Blanco Álvarez, Orlando Clavijo Clavijo, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Juan Felipe Lemos Uribe, Juan Carlos Lozada Vargas, Sandra Liliana Ortiz Nova, Ana Cristina Paz Cardona, Gloria Betty Zorro Africano, el cual fue radicado ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes el 7 de octubre de 2015, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 800 de fecha 8 de octubre de 2015, repartido por la Mesa Directiva a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, en consideración a las competencias reglamentarias y de ley establecidas.

En la Comisión Tercera Constitucional fueron designados para rendir ponencia para primer debate, como coordinador ponente el honorable Representante Orlando Clavijo Clavijo y como ponentes los honorables Representantes Sandra Liliana Ortiz Nova y Germán Alcides Blanco Álvarez.

OBJETIVO

La iniciativa legislativa que se pone en consideración del Congreso de la República tiene por objeto que los establecimientos de crédito puedan ofrecer a sus clientes, en desarrollo del contrato de depósito de dinero, una forma eficiente y segura para que el depositante retire sin ningún costo sus recursos, ofreciéndole al usuario opciones para la realización de dichas operaciones.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con los datos existentes en Colombia, según lo reporta la revista *Dinero*, la actividad financiera es enormemente lucrativa, ya que las utilidades de los establecimientos de crédito al cierre de diciembre de 2014 se ubicaron en \$8.83 billones total, del cual los bancos explicaron \$7.93 billones, seguidos por las corporaciones financieras con \$546.540 millones, las compañías de financiamiento con \$315.030 millones y las cooperativas financieras con \$42.100 millones. En este período los establecimientos de crédito presentaron un crecimiento promedio en sus activos de 9.55% en términos reales anuales, explicado en un 78% por la cartera de créditos.

Es importante destacar que con esta dinámica se logró un mayor grado de participación del crédito en la economía nacional. Al término del año, el saldo de los créditos llegó a representar el 44.84% del Producto Interno Bruto (PIB), aumentando en 3.76 puntos porcentuales (pp) con respecto a lo observado al cierre de 2013. Este importante crecimiento de los créditos fue posible gracias al comportamiento de las cuentas de ahorro y de las cuentas corrientes que al finalizar el año registraron un saldo por \$137.76 billones y \$49.73 billones, respectivamente.

Con esas cifras no es sostenible que a los ahorradores, que son el sostén del crecimiento de la banca colombiana, pues es gracias a sus depósitos es que se explica el crecimiento de las colocaciones, por cuyas tasas se genera la utilidad del sistema financiero, se les cobre por el retiro de sus depósitos, pues solamente la relación asimétrica entre los establecimientos de crédito y los clientes bancarios explica tamaño despropósito, máxime cuando las tasas de captación escasamente mantienen el valor constante del dinero, y en cambio las de colocación ponen en evidencia el alto margen de

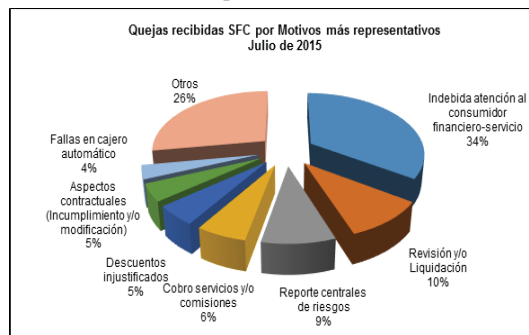
intermediación, como para que además al ahorrador no solo se lo remunere con avaricia, sino que además se lo grave por hacer uso de su propio dinero.

Precisamente, frente al cobro de comisiones por el retiro de dinero en cajeros automáticos, que es una de las modalidades con las cuales muchos establecimientos de crédito hoy penalizan a sus ahorradores, la Superintendencia Financiera señaló en el Concepto No. 2004062721-001 del 26 de enero de 2005 lo siguiente:

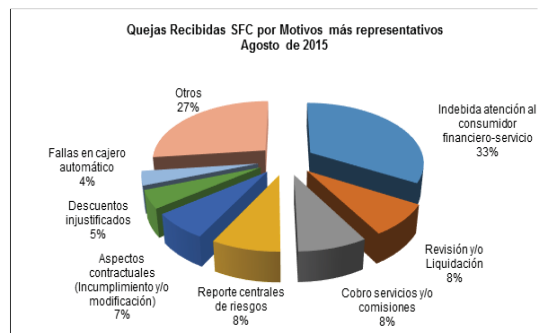
“*En relación con el cobro de comisiones por el retiro de dinero en cajeros automáticos, cabe señalar que tanto el recibo de consignaciones de dinero como su restitución son obligaciones esenciales del contrato de depósito a cargo de cualquier establecimiento de crédito dado su carácter de depositario y, en consecuencia, es quien debe asumir las cargas y costos necesarios para cumplir tales deberes, no siendo procedente trasladar la carga del cumplimiento de dichas obligaciones al depositante-usuario del servicio bancario, a quien, por el contrario, le corresponde como derecho esencial del contrato de depósito el consignar sumas de dinero como el de disponer de las mismas en los términos convenidos en el respectivo contrato*”.

Solamente le podrán ser cobrados al cliente bancario aquellos servicios adicionales o conexos a la obligación fundamental de restitución primaria de los recursos depositados, de acuerdo con lo pactado entre aquel y el establecimiento de crédito, como podría ser el retiro en un cajero automático o dispensador de dinero de una red diferente a la del banco donde se tiene el depósito, o si el cliente hace uso de un medio diferente para el retiro de sus depósitos de aquel que ha indicado como el de su elección para el retiro sin ningún costo de sus recursos, pero la entidad financiera no puede obligar a su cliente a aceptar los servicios adicionales de retiro que ponga a su disposición.

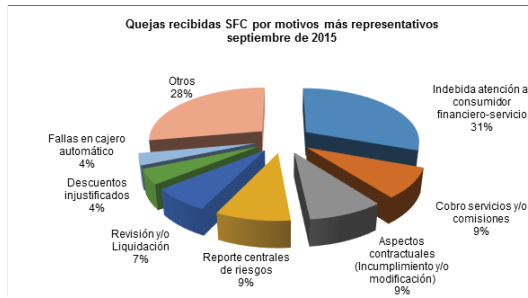
A continuación se presentan las estadísticas de los últimos tres meses de quejas reportadas por las entidades financieras a la Superintendencia Financiera.



Fuente: Superintendencia Financiera.



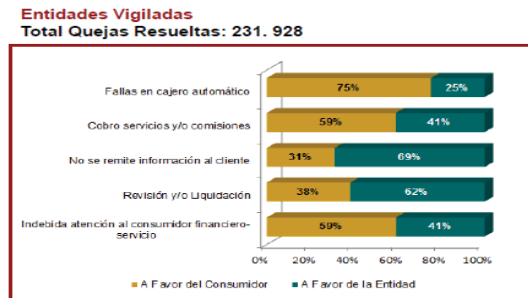
Fuente: Superintendencia Financiera.



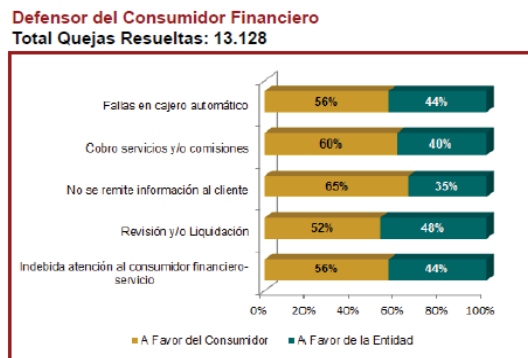
Fuente: Superintendencia Financiera.

En los siguientes cuadros se presentan las decisiones a favor de la entidad o del consumidor financiero en el período comprendido entre abril a julio de 2015, que complementa la información de quejas recibidas por la Superfinanciera y las decisiones tomadas frente a las inquietudes formuladas.

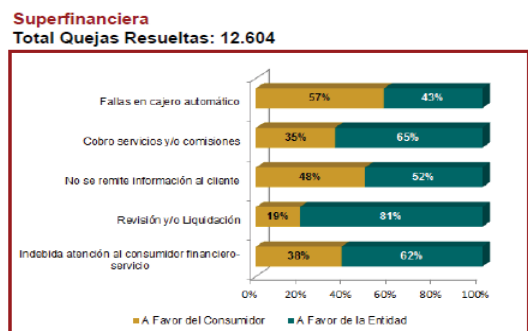
Fuente: Superintendencia Financiera.



Fuente: Superfinanciera.



Fuente: Superfinanciera.



Fuente: Superfinanciera.

MARCO LEGAL Y DOCTRINARIO
MARCO LEGAL

El Código de Comercio establece las siguientes definiciones para el contrato de cuenta corriente bancaria y cuenta de ahorros:

“Artículo 1382. Definición de cuenta corriente bancaria. Por el contrato de depósito en cuenta corriente bancaria el cuentacorrentista adquiere la facultad de consignar sumas de dinero y cheques en un establecimiento bancario y de disponer, total o parcialmente, de sus saldos mediante el giro de cheques o en otra forma previamente convenida con el banco.

Todo depósito constituido a la vista se entenderá entregado en cuenta corriente bancaria, salvo convenio en contrario”.

Artículo 1396. Representación en documentos idóneos del depósito recibido. Los depósitos recibidos en cuenta de ahorros estarán representados en un documento idóneo para reflejar fielmente el movimiento de la cuenta.

Los registros hechos en el documento por el banco, serán plena prueba de su movimiento”.

MARCO DOCTRINARIO

Características del depósito bancario de dinero

Este depósito se caracteriza por la captación de recursos ajenos por las entidades de crédito y que convierten a estas en deudoras del depositante que cede sus recursos monetarios en depósito a dichas entidades, quienes a su vez los utilizan para colocarlos en forma de crédito (operaciones activas) a terceros contratantes ajenos a la relación de depósito.

En el **depósito bancario** el depositante asume la posición de acreedor de la entidad de crédito por el derecho a la restitución de los fondos depositados.

Según Sánchez Calero, los depósitos de dinero que reciben los bancos, constituyen su operación pasiva fundamental, que les permite disponer de fondos para la realización de las operaciones activas, y, por consiguiente, la actividad bancaria.

Concepto de contrato de depósito bancario

La definición de este contrato pasivo, según Boseta, sería: *“el contrato bancario por el cual éste recibe de sus clientes sumas de dinero, cuya propiedad adquiere, comprometiéndose a restituirlas en la misma moneda y forma pactada, pagando al depositante un interés”*.

Asimismo Valpuesta ratifica esta posición doctrinal del traspaso de propiedad, al señalar que “en este tipo de contratos el cliente entrega al banco una cantidad de dinero cuya propiedad adquiere la entidad de crédito que puede disponer de esa suma”. Dicha entidad asume la obligación de devolver esa misma cantidad incrementada con los intereses pactados en la mayor parte de los casos, en el tiempo acordado con el cliente.


García Pita integra (en su definición de depósito bancario) la posición contractual y empresarial al sostener que el contrato de depósito bancario es “el contrato por el que las entidades de crédito reciben del público fondos reembolsables, cuya disponibilidad a la vista o a plazo fijo adquieren, con objeto de insertar tales fondos en la actividad de intermediación crediticia indirecta, obligándose a desarrollar las medidas pertinentes para mantener unos niveles de liquidez y rentabilidad análogos a los de la suma dineraria depositada, o –cuando menos– a los pactados en el contrato, debiendo, además, garantizar su reembolso merced a la adopción de medidas de gestión financiera prudente”.


PROPOSICIÓN


Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y la ley, proponemos a los honorables Representantes miembros

bros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 141 de 2015 Cámara, “por la cual se dictan medidas relacionadas con los contratos de depósito de dinero”.

De los honorables Representantes,


ORLANDO CLAVIJO CLAVIJO
COORDINADOR-PONENTE


SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
PONENTE


GERMAN BLANCO ALVAREZ
PONENTE

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 de 2015
CÁMARA**

*por la cual se dictan medidas relacionadas con los
contratos de depósito de dinero.*

El Congreso de Colombia


DECRETA:


Artículo 1º. Los establecimientos de crédito tendrán el deber de ofrecer a sus clientes, en desarrollo de los contratos de depósito de dinero, al menos una forma operativa eficiente y segura para que el depositante retire sin ningún costo sus recursos, entre ellas, obligatoriamente, una libreta de ahorros o una tarjeta débito, y además cualquier otra que pongan a disposición de aquellos, a elección del cliente bancario.


Parágrafo. La Superintendencia Financiera velará por el cumplimiento de este deber legal por parte de los establecimientos de crédito y dará prelación al trámite de las quejas que se presenten por su incumplimiento.

Artículo 2º. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,


ORLANDO CLAVIJO CLAVIJO
COORDINADOR-PONENTE


SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
PONENTE


GERMAN BLANCO ALVAREZ
PONENTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2015.

En la fecha se recibió en esta Secretaría el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 141 de 2015 Cámara, *por la cual se dictan medidas relacionadas con los contratos de depósito de dinero.*

Autores: honorables Representantes, *Carlos Germán Navas Talero, Juan Carlos Lozada Vargas, Carlos Guevara Villabón, Juan Felipe Lemos Uribe, Gloria Betty Zorro Africano, Orlando Alfonso Clavijo Clavijo, Ana Cristina Paz Cardona, Sandra Liliana Ortiz Nova, Germán Blanco Álvarez, Hugo Hernán González Medina*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaría General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

TEXTOS DEFINITIVOS APROBADO EN PLENARIA

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 096 DE 2014
CÁMARA**

por medio de la cual se restringe el uso, comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos electrónicos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Prohibición de venta a menores.* Prohíbese a toda persona natural o jurídica la comercialización, venta, distribución y publicidad de sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, accesorios para estos dispositivos, y cartuchos de nicotina, a menores de edad.

Artículo 2º. *Eliminado.*

Artículo 3º. Prohíbese la utilización de sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, en áreas cerradas de bibliotecas, instituciones educativas, áreas de atención al público, salas de espera, centros de salud, museos, medios de transporte público y privado, y además en los establecimientos donde se atiendan menores de edad.

En los establecimientos abiertos al público, el administrador o propietario definirá las áreas donde se pueden utilizar los productos a que se refiere la presente ley.

Artículo 4º. *Restricciones publicitarias.* Prohibir cualquier tipo de publicidad de sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, que induzca el consumo con mensajes referentes a reducción de riesgo del producto que no sean soportados por evidencia científica sólida.

Parágrafo. Entiéndase por publicidad toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad persuadir al consumidor final en los términos del numeral 12 del artículo 5º de la Ley 1480 de 2011.

Artículo 5º. *Programas educativos.* El Ministerio de Salud y Protección Social, las gobernaciones, alcaldías y secretarías de salud departamentales, distritales y municipales fijarán programas de concientización sobre los efectos nocivos de la nicotina y el uso de los dispositivos que regula la presente ley.

Artículo 6º. *Obligación de anuncio.* Es obligación de vendedores y expendedores de sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, los accesorios para estos dispositivos, y los cartuchos de nicotina el indicar por medio de un anuncio claro destacado al interior

de su local, establecimiento, punto de venta o página web la prohibición de la venta de estos productos a menores de edad.

Este anuncio no hará mención o referencia a marcas o empresas específicas, ni empleará signos que permitan identificarlas.

Artículo 7°. Los sistemas electrónicos de administración de nicotina incluyendo cigarrillos electrónicos, accesorios para estos dispositivos y cartuchos de nicotina, deberán contener la leyenda “No aptos para menores de edad” en un lugar visible.

Artículo 8°. Con el fin de garantizar las prohibiciones establecidas en la presente ley, las autoridades competentes deberán realizar procedimientos de inspección, vigilancia y control a quienes distribuyan de cualquier forma este tipo de productos dentro del territorio nacional.

Artículo 9°. Sanciones. El distribuidor que incumpla el artículo 7° de la presente ley acarreará una sanción consistente en el pago de una multa de 250 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en caso de reincidir la multa será de 350 a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 10. El incumplimiento de los artículos 2° y 3° de la presente ley acarreará una sanción consistente en una amonestación verbal y el pago de una multa equivalente a 10 salarios mínimos diarios vigentes.

Artículo 11. El incumplimiento a los artículos 1° y 4° de la presente ley será sancionado con el pago de una multa equivalente a 350 a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 12. El incumplimiento al artículo 6° de la presente ley será sancionado con el pago de una multa equivalente a 350 a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y hasta el cierre definitivo del establecimiento si es reincidente.

Artículo 13. Procedimiento y contravenciones. Con el fin de garantizar las disposiciones establecidas en la presente ley, las autoridades del orden nacional, Superintendencia de Industria y Comercio o la que haga sus veces y aquellas que cumplan función policiva realizarán procedimientos de inspección vigilancia y control, en lo que le compete para dar cumplimiento a la presente ley.

Parágrafo. El régimen sancionatorio y su procedimiento serán reglamentados por el Gobierno nacional en un periodo no mayor a seis (6) meses contados desde la expedición de la presente ley.

Artículo 14. Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en la presente ley. Las sanciones establecidas en la presente ley serán impuestas por la autoridad competente en la materia. Los montos recaudados serán destinados al Ministerio de la Protección Social, con el fin de financiar campañas de prevención contra el consumo del tabaco y la nicotina, en un cuarenta por ciento (40%), y para apoyar programas de diagnóstico y tratamiento de enfermedades pulmonares en un sesenta por ciento (60%).

Artículo 15. Los sistemas electrónicos de administración de nicotina incluyendo cigarrillos electrónicos, se regulan íntegramente por la presente ley. Las normas establecidas en la Ley 1335 de 2009 aplican exclusivamente a los productos combustibles de tabaco.

Artículo 16. Vigencias y derogatorias. La presente ley entra a regir a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que se refieren a la presente ley.


DIDIER BURGOS RAMÍREZ
Coordinador Ponente


RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Coordinador Ponente


JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2015.

En sesión plenaria del día 1° de diciembre de 2015, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto ley número 096 de 2014 Cámara, por medio del cual se restringe el uso, comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos electrónicos. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario, y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 107 de diciembre 1° de 2015, previo su anuncio en sesión del día 25 de noviembre de 2015 correspondiente al Acta número 106.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1030 - Miércoles 9 de diciembre de 2015	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 174 de 2015 Cámara, por medio de la cual se expiden normas en materia de titulación de predios urbanos y se dictan otras disposiciones.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 002 de 2015 cámara, por medio de la cual se elimina el requisito de libreta militar para acceder al derecho al trabajo y se dictan otras disposiciones	3
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 069 de 2015 cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública para la salud bucodental en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	7
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 099 de 2015 Cámara, por medio de la cual se expiden normas que regulan la función social del espacio público en agrupaciones de vivienda, conjuntos residenciales o multifamiliares y se dictan otras disposiciones	11
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 108 de 2015 Cámara, 32 de 2014 Senado, por la cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios; acumulado con el Proyecto de ley número 41 de 2014 Senado, por medio de la cual se elimina la múltiple contribución en seguridad social en los contratos de prestación de servicios profesionales y se dictan otras disposiciones.....	14
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 141 de 2015 Cámara, por la cual se dictan medidas relacionadas con los contratos de depósito de dinero	20
TEXTO DEFINITIVO APROBADOS EN PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 096 de 2014 Cámara, por medio de la cual se restringe el uso, comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos electrónicos.....	23